

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 11 de noviembre de 2022.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 2283-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 3 de mayo de 2022, Mauro Guillermo Inga Martínez presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Trabajo, del director regional de trabajo y servicio público Ambato, y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, exigió que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales porque el Ministerio de Trabajo habría impuesto dos sanciones administrativas sobre los mismos hechos¹.
2. El 24 de mayo de 2022, la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato (Unidad) aceptó la demanda y declaró la vulneración de derechos constitucionales². El Ministerio de Trabajo interpuso recurso de apelación.
3. El 19 de julio de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (Sala) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia inferior, y declaró que no existió vulneración de derechos constitucionales³. Esta decisión fue notificada el 20 de julio de 2022.

¹ Proceso No. 18461-2022-09820. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías a la defensa, al principio non bis in ídem, a no ser juzgado dos veces por una misma acción, a la seguridad jurídica, y a la tutela efectiva. El Ministerio del Trabajo habría emitido dos resoluciones sancionatorias por inspecciones focalizadas a la compañía.

² La Unidad razonó que el 27 de diciembre de 2021, el inspector de trabajo emitió el acta de sanción No.- MDT-ITCH-2021-0009-AT1-CP. Por otro lado, existe la resolución de sanción inspección No.- MDT-DRTSP3-2022-2137-R4-I-JL de 18 de enero de 2022 emitida por la directora de Trabajo y Servicio Público de Ambato dentro del trámite administrativo de Inspección Focalizada signado con el No.- RIO-I-2021-0462, en donde se juzgaron por segunda ocasión los mismos hechos.

³ La Sala declaró que no existe la acción u omisión acusada, además, en el proceso no se ha justificado vulneración de derechos constitucionales que ameriten ser tutelados a través de una acción de protección.

4. El 17 de agosto de 2022, Mauro Guillermo Inga Martínez (accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de julio de 2022.

II Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 19 de julio de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III Oportunidad

6. La acción fue presentada el 17 de agosto de 2022. La sentencia de apelación fue notificada el 20 de julio de 2022. La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

7. La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y se declare la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación (art. 76.6 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Manifiesta que se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, porque la Sala no analizó los hechos fácticos del caso. Esgrime que se vulneró la seguridad jurídica porque la Sala no consideró que la autoridad administrativa no habría aplicado normas previas, claras y públicas. Solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada, y que se disponga la reparación integral.

8.1. [Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación] *“Nada de lo dicho [refiriéndose a los hechos fácticos] se analizó por los señores jueces en sentencia de segunda instancia limitándose a analizar la*

motivación de dichas sanciones administrativas pero no el debido proceso en este aspecto en particular”.

- 8.2.** [Sobre el derecho a la seguridad jurídica] La Sala resolvió “*sin considerar que, por parte de la autoridad administrativa del trabajo sin aplicar las normas previas, claras y públicas del ordenamiento jurídico se impone multas en dos procesos administrativos sancionatorios por incumplimientos de obligaciones laborales [...] En sentencia de segunda instancia si bien es cierto se analiza el derecho a la "seguridad jurídica" pero se lo hace de forma sesgada y únicamente enfocada al respeto al "non bis in ídem" como prohibición de garantía de doble juzgamiento; sin embargo no se toma en cuenta que en dos procesos administrativos*”.

VI Admisibilidad

- 9.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
- 10.** Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 8.1 *supra*, el accionante propone una tesis al alegar la violación al debido proceso en la garantía de motivación, y una base fáctica. Sin embargo, no desarrolla una justificación jurídica que establezca cómo la Sala de forma directa e inmediata, en el ejercicio de sus funciones, pudiera haber vulnerado el derecho constitucional invocado, pues sus argumentos giran en torno a que la Sala no analizó la motivación en sanciones administrativas. Por lo tanto, la demanda carece de un argumento claro conforme la sentencia No. 1967-14-EP/20⁴.
- 11.** Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 8.2 *supra*, el accionante se limita a cuestionar la actuación de la Sala respecto de que analizó la seguridad jurídica de forma sesgada. En el marco de la presente garantía, a la Corte Constitucional no le compete pronunciarse sobre la apreciación del accionante sobre lo que podría parecer injusto o equivocado en una sentencia.
- 12.** La demanda incumple el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurre en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

VII Decisión

13. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2283-22-EP**.
14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁵
15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 11 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁵ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.